

## DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, el 23 de diciembre de 2011, comenzará a regir el día 1 de Enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS, CONTENEDORES O ASIMILADOS DE LA VÍA PÚBLICA.

#### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por retirada y depósito de vehículos, contenedores o materiales de la vía pública, aparcados o instalados antirreglamentariamente.

#### Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización de los elementos y medios que requiere la prestación del servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos, contenedores o materiales que impidan o perjudiquen gravemente la circulación, o constituyan un peligro para la misma, o cuando proceda efectuarla por aplicación de las disposiciones vigentes, así como su posterior depósito de los que se encuentren estacionados o instalados antirreglamentariamente, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y demás normas concordantes y complementarias.

También constituye el hecho imponible:

- a) La retirada y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones Públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.
- b) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que se encuentren en zonas que hayan sido debidamente señalizadas por la policía, con señales provisionales móviles con motivo de eventos cuya actividad esté programada.
- c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que se encuentren expuestos en la vía pública con la finalidad de desarrollar cualquier actividad comercial sin autorización, y en los que pueda leerse carteles con las palabras "se vende", "se alquila", "se traspasa", etc. u otras que inciten a una finalidad comercial. Se entenderá que se encuentran en actitud comercial aquellos vehículos que encontrándose en la situación anterior permanezcan estacionados en el mismo mas de cinco días, o en sitios alternos más de diez días.

No están sujetos a la tasa de retirada y depósito:

- a) Aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.
- b) Los vehículos que, habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública o inmovilizados en la misma.

A tal efecto, se entenderá que el vehículo ha sido sustraído a su propietario cuando éste presente una copia de la denuncia de la sustracción y la fecha y hora de la misma sea anterior a la de retirada o inmovilización. Asimismo, podrá entenderse que el vehículo ha sido sustraído cuando tenga claros síntomas de haber sido robado (cerraduras forzadas, puente eléctrico, etc.)c)

- c) Los vehículos cuyo titular los haya cedido al Ayuntamiento para su desguace, siempre y cuando dicha cesión se realice antes de que pasen 30 días naturales a la entrada del vehículo en el depósito.

#### Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los titulares de los vehículos o titulares de la autorización administrativa necesaria para la ocupación de vía pública con contenedores de materiales de obras, y en caso de carecer de la misma el propietario de los mismos, y en el caso de materiales, los promotores de las obras.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:
  - a) Como sujeto pasivo, el titular del vehículo que figure como tal en el registro correspondiente, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo contra su voluntad, debidamente justificadas, quién deberá abonarla o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso, en su caso, y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable a que se refiere el apartado b) siguiente.

b) Como responsable solidario, el conductor o usuario autor del hecho que provoque el servicio.

No obstante, la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su personalidad y una vez efectuado el pago o depósito y, en su defecto, al titular administrativo.

#### Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente:

Retirada de ciclomotores, motos y demás vehículos de características similares	50,00 €
Retirada de carros, motocarros, turismos, furgonetas, caminos y demás vehículos de características similares de peso inferior a 3.000 Kg.	100,00 €
Retirada de camiones, autocares, autobuses, tractores, remolques y demás vehículos de similares características de peso superior a 3.000 Kg.	200,00 €
Retirada de contenedores con peso cargado inferior a 3.000 Kg.	100,00 €
Retirada de contenedores con peso cargado superior a 3.000 Kg.	200,00 €
Retirada de materiales	25,00 €/m <sup>2</sup> (Mínimo 100,00 €)
Permanencia en depósito de ciclomotores, motos y demás vehículos de características similares	5,00 €/día o fracción
Permanencia en depósito de carros, motocarros, turismos, furgonetas, caminos y demás vehículos de características similares de peso inferior a 3.000 Kg.	10,00 €/día o fracción
Permanencia en depósito de camiones, autocares, autobuses, tractores, remolques y demás vehículos de similares características de peso superior a 3.000 Kg.	30,00 €/día o fracción
Permanencia en depósito de contenedores con peso cargado inferior a 3.000 Kg.	10,00 €/día o fracción
Permanencia en depósito de contenedores con peso cargado superior a 3.000 Kg.	20,00 €/día o fracción

#### Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse exenciones u otros beneficios fiscales, salvo los expresamente previstos en norma con rango de Ley o derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Artículo 7º.- Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

- a) En el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.
- b) Cuando se haya iniciado la prestación del servicio (enganche del vehículo), si aparece el responsable del vehículo y desea hacerse cargo del mismo, deberá abonar el 50% de la tasa de retirada.
- c) En el caso de depósito, el servicio se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones municipales.

#### Artículo 8º.- Gestión.

Las tarifas correspondientes al depósito de vehículos o contenedores deberán ser abonadas de forma previa a la recogida del vehículo.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, el 23 de diciembre de 2011, comenzará a regir el día 1 de Enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL POR OBRAS, VALLAS Y SIMILARES.****Artículo 1. Disposición General**

De conformidad con lo previsto en el Art.106 de la ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las bases de régimen, y de conformidad con los Arts.15 al 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que regula el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por obras, vallas y similares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o la realización de cualquier aprovechamiento especial del dominio público local con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales y otras instalaciones análogas, así como con hormigoneras u otros medios relacionados con la ejecución de obras que produzcan el corte temporal de tráfico de la vía pública.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Serán sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4.- Devengo y periodo impositivo**

- 1.- Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con el otorgamiento de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizador especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasa.
- 2.- Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de la Inspección de Tributos.

**Artículo 5.-Exenciones, reducciones y bonificaciones**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

**Artículo 6.- Cuotas.**

Las cuotas a pagar por los usos y aprovechamientos objeto de esta Ordenanza será las que resulten de aplicar las tarifas y cantidades que se citan a continuación.

**1) MATERIALES EN LA VÍA PÚBLICA POR OBRAS Y CONSTRUCCIONES.**

El periodo liquidable comprenderá el periodo de tiempo autorizado.

- a) Mercancías, vallas, andamios, escombros, materiales de construcción, o cualquier otra instalación análoga por m<sup>2</sup> o fracción al mes: 4,00 €
- b) Cubas para la retirada de escombros por cada una, al mes o fracción: 15,00 €
- c) Casetas de venta, información, u otras por m<sup>2</sup> o fracción al mes: 4,00 €
- d) Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes o fracción: 50,00 €